



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Doctor

LEONARDO GALEANO GUEVARA

JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN CUARTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. EXPEDIENTE No. 11001-33-37-039-2022-00069-00

Proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho

Demandante: JAVIER URIBE ECHEVERRI

Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetado doctor:

NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.451.833 y a tarjeta profesional No. 95.661 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial de la entidad demandada, de acuerdo con el poder otorgado por el doctor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 79154120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde a lo estipulado en el artículo 70 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en concordancia con el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, documentos que anexo al presente escrito, dentro del término legal me dirijo a su Despacho, con el fin de oponerme a las pretensiones de la demanda y dar contestación a la misma de la siguiente manera:

Página 1 de 20

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De entrada, se manifiesta al señor juez, que una vez leída y analizada la demanda propuesta por el señor JAVIER URIBE ECHEVERRI, se establece que las pretensiones elevadas están llamadas a fracasar teniendo en cuenta que:

1. Con los argumentos defensa y los soportes probatorios, claramente está demostrado que no hay lugar a ningún tipo de violación en cuanto a la emisión de la liquidación de aforo y su ratificación, dado que para la fecha de su causación frente a la titularidad del vehículo automotor que soporta la carga tributaria corresponde al señor JAVIER URIBE ECHEVERRI y la definición de suplantación de su identidad corresponde única y exclusivamente a las autoridades judiciales y no a la administración distrital.
2. De acuerdo al análisis probatorio se establece con claridad la presencia de la caducidad de la acción que torna improcedente la demanda.

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el demandante JAVIER URIBE ECHEVERRI, con las cuales pretende la nulidad de los actos administrativos:

- 1.- NULIDAD de la Resolución No. DDI010530 – 2020EE49327 del 30 de abril de 2020, notificada el día 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se expide Liquidación de Aforo en contra del demandante.
- 2.- NULIDAD de la Resolución No. DDI-019448 del 29 de septiembre de 2021, notificada por edicto el día 02 de noviembre de 2021, por medio de la cual se Resuelve el Recurso de Reconsideración.
- 3.- Restablecimiento del derecho, declarando que el actor no debe declarar y pagar el Impuesto sobre Vehículos Automotores (placa HTV-507) de las vigencias 2015 y 2016, por presunta suplantación de su identidad y por no encontrarse dicho vehículo en su posesión y/o tenencia.

Página 2 de 20

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

La anterior solicitud, por las razones que exponen en el capítulo de consideraciones de la defensa y las excepciones de fondo propuestas.

EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No es un hecho relacionado con el acto los administrativos demandados, a lo sumo, lo afirmado por el actor se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL SEGUNDO: No es un hecho relacionado con el acto administrativos demandado, a lo sumo, lo afirmado por el actor se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL TERCERO: Es cierto, la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, profirió el Emplazamiento para Declarar No. 2018EE229069 del 27 de noviembre de 2018, respecto de las vigencias 2015 y 2016 del vehículo Mercedes Benz con placa HTV – 507, el cual fue debidamente notificado a la parte actora con fecha 13 de diciembre de 2018.

AL CUARTO: No es cierto lo afirmado por el actor, como quiera que el acto administrativo fue debidamente notificado por la administración el día 13 de diciembre de 2018, en la dirección que para dicha data se encontraba reportada por el contribuyente (Calle 119 No. 7 14 CN 714), que incluso es la misma dirección que reportó en la denuncia efectuada en la Fiscalía General de la Nación, circunstancia que hace pensar que el actor tenía conocimiento de la deuda tributaria antes de la fecha por él indicada (año 2020), cuando se disponía a efectuar declaración de renta del año 2019.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

URIBE ECHEVERRI JAVIER - CL 119 7 14 CN 714
561886000001258



2018EE229069
01 - 07/12/2018
BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C.)

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

1258 1/1
ACTA78

2018EE229069
2018031001212076264

Gestión por prioridad <input type="checkbox"/> P1 <input checked="" type="checkbox"/> P4.1 <input type="checkbox"/> RC Actos de Gestión Inmediata <input type="checkbox"/>	NOTIFICACIÓN
---	---------------------

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)		DATOS DE QUIÉN RECIBE	
Nombre: José Tibaque	Nombre:	Nombre o sello empresa de vigilancia: ALC. BOGOTÁ	
Identificación: C.C. 6023974	Identificación:	Número de placa vigilante: 714	
Firma en constancia de gestión de la notificación JT	No. Teléfono	Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):	
OBSERVACIONES:	Fecha de recibo		
	HORA	DD	MM AAAA
	7am	13	DIC 2018

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)										
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada

Señor(a) (es)

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO C.C.	No. IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CIUDAD NOTIFICACIÓN	TELEFONO
URIBE ECHEVERRI JAVIER	CC	10256512	CL 119 7 14 CN 714	BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C.)	3562558

Al responder cite este número:
Expediente. No. 2018031001212076264

EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR No. 2018EE229069
27/11/2018

LA JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

AL QUINTO: Es cierto, al no recibir respuesta alguna al emplazamiento para declarar el Jefe de la Oficina de Liquidación de la Subdirección de determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá mediante Resolución No. DDI010530 del 30 de abril de 2020, profirió Liquidación Oficial de Aforo del Impuesto sobre Vehículos Automotores correspondiente a las vigencias 2015 y 2016 del vehículo Mercedes Benz con placas HTV – 507

AL SEXTO: No me constan, las afirmaciones efectuadas por la parte actora en cuanto presunta suplantación de identidad del actor frente al registro inicial de la matrícula del vehículo con placas HTV – 507, además de ser materia de investigación ante la Fiscalía General de la Nación tal como lo narra en su demanda.





Tampoco me consta, las demás afirmaciones del actor. Entre otras cosas, se advierte una contradicción de lo señalado, pues manifiesta una fecha de notificación (31/08/20) de la liquidación de aforo, pero manifiesta que con ocasión de tal acto radicado una petición, pero con una fecha anterior incluso a tal actuación (13/07/2020).

AL SÉPTIMO: No es cierto lo afirmado por el actor, pues tal como se indica en la respuesta al hecho cuarto, se demuestra que si estaba enterado de el impuesto materia de cobro al haberse notificado Emplazamiento para Declarar No. 2018EE229069 en la dirección reportada en el RIT.

ESTADO	DIRECCION	PAIS	DEPTO	MUNICIPIO	FECHA
Actual	CL 119 7 14 CN 714	COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá DC	27/12/2017 07:47:40

Ello se deduce de la consulta realizada en el sistema, que se establece la dirección a la cual fue enviado el Emplazamiento para Declarar, correspondiente a la dirección reportada por el contribuyente JAVIER URIBE ECHEVERRI, identificado con C.C. No. 10.256.512, para la fecha en la que fue proferido el acto.

AL OCTAVO: No es un hecho relacionado directamente con los actos administrativos demandados, lo afirmado por el actor se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL NOVENO: No es un hecho, es una consideración unilateral y subjetiva que se constituye como una manifestación con la cual quiere sustentar su



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL DÉCIMO: No es un hecho, es una actuación propia de la protección de sus derechos efectuada por la parte actora, con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL ONCE: No me consta lo afirmado por el actor, se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL DOCE: No es un hecho relacionado directamente con los actos administrativos demandados, lo afirmado por el actor se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

No obstante lo predicho, ha de tenerse en cuenta que en este hecho se reafirma que la actora conocía con antelación la circunstancia relacionada con el vehículo, pero solo hasta julio de 2020 presenta denuncia ante la fiscalía.

AL TRECE: No es un hecho relacionado directamente con los actos administrativos demandados, lo afirmado por el actor se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL CARTORCE: No es un hecho relacionado directamente con los actos administrativos demandados, lo afirmado por el actor se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL QUINCE: No es un hecho relacionado directamente con los actos administrativos demandados, lo afirmado por el actor se constituye como



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL DIECISEIS: No es un hecho relacionado directamente con los actos administrativos demandados, lo afirmado por el actor se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL DIECISIETE: No es un hecho relacionado directamente con los actos administrativos demandados, lo afirmado por el actor se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL DIECIOCHO: Es cierto, mediante Resolución No. DDI-019448 del 29 de septiembre de 2021 en donde se confirmó lo decidido en la Liquidación Oficial de Aforo, por encontrarse ajustada a derecho.

DISPOSICIONES VIOLADAS

Los fundamentos y consideraciones de la parte actora respecto del acto administrativo motivo de nulidad, se resumen a continuación, sobre los cuales se realizará el pronunciamiento respectivo, en el acápite nominado como consideraciones de la defensa.

1.- Violación de los artículos artículos 95 – 9 y 363 de la Constitución Política de Colombia, al considerar que se quebranta el espíritu de justicia del ordenamiento tributario y de sus principios constitucionales, al valorar erróneamente el acervo probatorio y la normatividad aplicable, pretendiendo que el demandante contribuya con aquello frente a lo cual no está obligado

2.- Falta de obligación tributaria frente al impuesto sobre vehículo automotor, en el entendido que la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, pretende que el demandante, deba hacerse responsable del pago

Página 7 de 20

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

de la obligación fiscal y las sanciones liquidadas, frente al Impuesto sobre Vehículos Automotores del vehículo con placas HTV – 507 de las vigencias 2015 y 2016, cuando este automotor ha sido matriculado fraudulentamente a nombre del contribuyente.

3.- Prejudicialidad penal en un proceso en etapa administrativa, ya que la denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, se consolida como tal, pues la decisión que se tome en dicho proceso, es determinante frente a la actuación administrativa, en lo pertinente a la determinación del Sujeto Pasivo del Impuesto que se discute.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

En primer lugar, ha de indicarse que en razón a que la fundamentación planteada en los conceptos de violación mencionados en el anterior acápite corresponde en el fondo a la presunta no titularidad de la parte actora en relación con las obligaciones tributarias (vigencias 2014 y 2015) que devienen del vehículo automotor placas HTV – 507, se hará referencia conjunta en sobre el particular.

Sea lo primero determinar el marco normativo que se aplica para la determinación y cobro del impuesto aplicable sobre vehículos automotores matriculados en la ciudad de Bogotá D.C., así:

El Decreto Decreto 352 de 2002, establece como elementos fundamentales del aludido impuesto los siguientes:

“...Artículo 61. —Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados, que estén matriculados en el Distrito Capital de Bogotá.

(...)

Artículo 64. Sujeto pasivo. - El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados matriculados en el Distrito Capital Bogotá, incluidos los vehículos de transporte público.

Artículo 65. Base gravable. - Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. *Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.*

Artículo 66. Causación. *-El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta, o en la fecha de la solicitud de internación...”.*

En el Distrito Capital, el organismo de tránsito es la Secretaría Distrital de Movilidad, entidad competente que a través del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, se encarga de todo lo atinente al Registro Distrital Automotor (RDA).

El RDA, según la definición consagrada en el Código Nacional de Tránsito, contiene el conjunto de datos necesarios para determinar la **propiedad**, características y **situación jurídica de los vehículos automotores terrestres**. En él se inscribirá todo acto o contrato, **providencia judicial**, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

La Secretaría Distrital de Hacienda recibe la información del RDA para efectos tributarios, los cuales se consignaban en el Sistema de Información Tributaria - SIT II de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, ahora Bogdata.

Así las cosas, el responsable del impuesto de vehículos automotores es la persona que esté registrada como propietaria a primero de enero de cada año fiscal o quien para ese momento ostente la posesión del vehículo.

Una vez se registra el vehículo ante un Organismo de Tránsito, según el artículo 39 de la Ley 769 de 2002, **se genera la vida jurídica del vehículo y con ella, el deber de cumplir con las obligaciones tributarias a las que los contribuyentes propietarios o poseedores están compelidos.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Sólo quedará exonerado el contribuyente, si por una parte pierde las calidades aludidas de propietario o poseedor de un vehículo gravado y matriculado en esta capital, o si por la otra, es cancelada la matrícula del automotor, situación ésta que pone fin a la existencia jurídica del mismo y por ende a las obligaciones que en materia tributaria se le imponen.

De tal suerte que mientras no se lleve a cabo la cancelación del registro inicial del vehículo, subsisten todas y cada una de las obligaciones tributarias dentro del impuesto de vehículos en estudio, como son la de presentación de la declaración y el pago del tributo, obligaciones éstas, de imperioso cumplimiento a cargo de su titular o de quien sea el poseedor del vehículo.

Con base en lo anterior, es claro que, en el caso de la sujeción pasiva y el hecho generador del impuesto de vehículos automotores, como elementos esenciales del tributo, la norma precisa que el sujeto pasivo del impuesto es **el propietario o poseedor de los vehículos**.

Ahora bien, el Decreto 807 de 1993, contempla la obligación de presentar declaración de impuesto sobre vehículos automotores:

“...Artículo. 32.- Modificado por el artículo 19 de Decreto 401 de 1999. Declaración del impuesto sobre vehículos automotores. Los contribuyentes del impuesto sobre vehículos automotores estarán obligados a presentar una declaración por cada vehículo automotor y por cada año.

(...)

De acuerdo a lo anterior, la responsabilidad de presentar la declaración y realizar el pago del impuesto de vehículos automotores, está en cabeza del propietario o el poseedor del vehículo, siempre y cuando el vehículo se encuentre matriculado en el Distrito Capital, debiendo utilizar como base gravable el avalúo comercial, estimado por el Ministerio de Transporte el cual se fija mediante resolución en año inmediatamente anterior a la respectiva vigencia.

Sobre el particular, la Subdirección Jurídico Tributaria de la Secretaría Distrital de hacienda, ha estudiado la responsabilidad tributaria del impuesto de vehículos automotores, en específico mediante Concepto 1197 de 2009, donde señaló:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

“(...) es claro que el artículo 64 del Decreto Distrital 352 del 2002 estipula que el sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados matriculados en el Distrito Capital de Bogotá. De la misma manera sólo quedará exonerado del impuesto el sujeto pasivo, una vez desaparezca el hecho generador del mismo.

En este orden, el contribuyente solo quedará exonerado, si por una parte pierde las calidades aludidas de propietario o poseedor de un vehículo gravado y matriculado en el Distrito Capital, y si por la otra, es cancelada la matrícula del automotor, situación ésta que pone fin a la existencia jurídica del mismo y por ende a las obligaciones que en materia tributaria se le imponen. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En línea con lo expuesto, es del caso revisar a la luz de la normativa vigente, si para el caso en concreto, la suplantación de identidad per se tiene la capacidad de anular la configuración del elemento esencial del tributo del hecho generador y si dicha circunstancia permite exonerar al sujeto pasivo de su obligación de declarar y pagar el impuesto de vehículos automotores. Reposa en el expediente denuncia aportada por el recurrente, la cual fue instaurada ante la Fiscalía General de la Nación bajo el caso noticia No. 110016000050202014524 del 09/07/2020 por el presunto delito de falsedad personal que recae sobre el vehículo de placa HTV507 y, constancia del mismo organismo de investigación con fecha de expedición del 02 de octubre de 2020 a través de la cual se hace constar la existencia de una actuación radicada bajo el número 110016000050202014524, en la cual informan que el caso de la referencia se encuentra en etapa de indagación.

Para tal fin la dependencia competencia en curso de la actuación administrativa según lo expuesto en la resolución que desató el recurso de reconsideración, explicó que con el fin de obtener material probatorio para establecer la certeza de determinación del sujeto pasivo del Impuesto vehicular respecto al rodante con placa HTV507, solicitó ante el SIM Bogotá certificado de tradición, el cual fue expedido el 06/09/2021 bajo el No. CT902154261, que indica como único propietario desde la fecha de su matrícula 22-03-2014 hasta la actualidad al señor JAVIER URIBE ECHEVERRI, identificado con C.C No. 10.256.512.

De igual manera de tal documento, se evidencia que fue inscrita medida cautelar de abstención de trámite según oficio 1295 del 16/09/2015, radicado en SDM el 27/10/2015 No. de expediente 11001619901320150025



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

proferido de Fiscalía 69 Unidad 4 Especializada en Automotores en contra del vehículo con placa HTV507.

Tenido en cuenta lo expresado, es del caso señalar que corresponde a las autoridades competentes que conocen de ilícitos, dentro de sus facultades legales, adoptar las medidas necesarias para cesar los efectos producidos por el presunto delito y en consecuencia, si es del caso, que las cosas vuelvan a su estado anterior, de modo que se restablezcan los derechos conculcados, decisión a partir de la cual, una vez se es probado de manera documentada su acaecimiento, derivaría evidentemente la inexistencia de la obligación en el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de estos, lo cual en el presente caso no ha ocurrido, pues no obra prueba sobre el particular dentro de la foliatura.

En cuanto a la competencia de las autoridades que conocen de diferentes delitos, el artículo 250 de la Constitución Nacional establece:

“...ARTICULO 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. (...) En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: (...) 6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.”

A su turno, el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) establece:

“...ARTÍCULO 22. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal...”

Atinente a lo comentado, la Corte Constitucional en Sentencia T-748-03 al respecto señala que:

“...De modo que la Fiscalía tiene plenas facultades constitucionales y legales para adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, entre ellas la de inmovilizar los vehículos comprometidos en accidentes de tránsito en que se causen lesiones a algunas



personas. (...) Estas medidas tienen una naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de aquéllas un estado de cosas similar al que existía antes del acaecimiento de la conducta punible, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin...”

Así las cosas, la persona que figura como titular del derecho de dominio del vehículo para la fecha de causación del tributo, ostenta la calidad de sujeto pasivo de la obligación y, por tanto está obligada a cumplir con presentación y pago del tributo, hasta tanto se pierda dicha calidad por el acaecimiento de acto jurídico de traslación del dominio o con ocasión de fallo judicial ejecutoriado que ordene a la Administración Tributaria Distrital abstenerse de ejercer sus facultades fiscalizadoras y de determinación, en relación con quien figure como propietario inscrito del bien afectado con la causa penal.

Por lo tanto, en observancia de los preceptos legales precitados de obligatorio cumplimiento, la Administración Tributaria Distrital a través de la dependencia encargada, adelantó el proceso de determinación y liquidación del tributo, a cargo del contribuyente JAVIER URIBE ECHEVERRI, identificado con C.C. No. 10.256.512, propietario inscrito ante la entidad oficial de llevar el registro de propietarios en el Distrito Capital y por tanto sujeto pasivo del tributo.

En ese orden de ideas, en el caso de suplantación de identidad, mientras no exista alguna orden judicial que determine o permita exonerar al contribuyente al pago del impuesto de vehículos como sujeto pasivo, quien figura como propietario en el certificado de libertad y tradición y en la tarjeta de propiedad de los vehículos matriculados en la ciudad de Bogotá, continuará siendo obligado a presentar la declaración del citado impuesto, hasta tanto se acredite, bien sea la cancelación de la matrícula del automotor, lo cual pone fin a la existencia jurídica del rodante, o exista una orden emitida por un juez o un fiscal que prive a la Administración Tributaria de ejercer sus facultades fiscalizadoras en relación con el bien afectado con el delito investigado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Es así como, mientras no repose en el certificado de tradición del rodante con placa HTV507, anotación referente a decisión judicial u orden de autoridad competente que permita cesar la acción fiscal para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias generadas por el vehículo, no le está permitido a la Administración Tributaria Distrital, relegarse de adelantar sus facultades legales, toda vez que en materia tributaria no existe la figura de la prejudicialidad.

Es decir que, en el caso de suplantación de identidad planteado por el accionante, mientras no exista orden judicial que determine o permita exonerar al contribuyente del pago del impuesto de vehículos como sujeto pasivo, estará compelido a cumplir con las obligaciones fiscales inherentes al mismo.

De tal suerte que, mientras no repose en el certificado de tradición del rodante la anotación concerniente a decisión judicial u orden de autoridad competente que permita cesar la acción fiscal para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias generadas por el vehículo, no le está permitido a la Administración Tributaria Distrital, relegarse de adelantar sus facultades legales.

Sobre este tema la doctrina proferida por la Subdirección Jurídico Tributaria se pronunció en el Memorando Concepto del 08 de agosto de 2017, en los siguientes términos:

“...El ordenamiento jurídico tributario distrital no prevé como causal para no decretar medidas cautelares respecto de los bienes del deudor, o una vez adoptadas para levantarlas, el hecho de que la titularidad del dominio del bien se encuentre en discusión por lo tanto, dichas medidas cautelares son susceptibles de mantenerse hasta el remate del bien embargado y secuestrado que se halle en este estado de discusión y respecto del cual no se haya ordenado como medida también cautelar, sacar el bien del comercio mientras se decide el litigio, máxime que dicho ordenamiento no prevé como causal de suspensión del proceso y de la acción de cobro coactivo la prejudicialidad.”

También la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, sobre el tema señaló en el concepto 001377 del 22 de agosto de 2017:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

" Dentro de las normas de carácter fiscal contenidas en el Estatuto Tributario, no se encuentra alguna que establezca la suspensión de los procesos de terminación, liquidación y discusión de los impuestos y sanciones administrativos hasta tanto no se produzca un fallo en cualquier materia (civil, penal, laboral, administrativa).

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que no son válidos los planteamientos formulado por la actora en su demanda y en consecuencia no pueden ser de recibo las pretensiones elevadas, pues las actuaciones desplegadas por la Administración Tributaria Distrital se adelantaron conforma a la normativa tributaria aplicable al caso.

EXCEPCIONES DE MERITO

CADUCIDAD

En el presente caso se configura, la excepción de caducidad de la acción teniendo en cuenta lo siguiente:

El Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"...Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

*La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)" (Negrilla subrayado fuera de texto).*

En el presente caso, tal como la misma parte actora lo establece en su demanda la Resolución No. DDI-019448 del 29 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la DDI010530 – 2020EE49327 del 30 de abril de 2020, fue notificada por edicto fijado por el término de diez (10) días hábiles desde el 19 de octubre de 2021, desfijándose el día 02 de noviembre de 2021, por lo tanto, el vencimiento del plazo para interponer la presente demanda, vencía el día 02 de marzo del 2022.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Luego, bajo ese entendido y sin lugar a interpretación en contrario, la parte aquí demandante tenía el término de 4 meses para interponer la demanda de nulidad, es decir hasta el día 2 de octubre de 2021, circunstancia que no ocurrió, pues solo hasta el día 03 de marzo de 2021 (un día después), el demandante procedió a radicar la demanda ante la jurisdicción, tal como lo reporta la página de la Rama Judicial donde se observa claramente la anotación que indica:

Fecha	Tipo de Proceso	Descripción	Fecha 1	Fecha 2	Fecha 3
2022-04-21	RECIBE MEMORIALES	De: Andres Felipe Espinel orozco <andresespinel97@gmail.com> Enviado: jueves, 21 de abril de 2022 2:48 p. m. Asunto: MEMORIAL DE SUBSANACIÓN - PROCESO 2022 - 69 JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (SECCIÓN IV) ... CAMS...	2022-04-21		
2022-04-06	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 06/04/2022 a las 06:24:24.	2022-04-06	2022-04-06	2022-04-06
2022-04-05	AUTO INADMITE DEMANDA				2022-04-06
2022-03-03	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL jueves, 3 de marzo de 2022	2022-03-03	2022-03-03	2022-03-03

Resultados encontrados 9

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso
Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia
Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reporte Visitas
Total de Visitantes: 1872681
Visitantes hoy: 9879

Lo anterior significa sin mayores honduras que la excepción propuesta deberá declararse prospera y como consecuencia de ello deberá terminarse el proceso con los efectos que ello conlleva.

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO

De lo expuesto precedentemente, a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., no le asiste ningún tipo de responsabilidad u obligación para con la demandante, en la medida que tal como se señala con anterioridad

Página 16 de 20

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Los actos administrativos cuestionados fueron adoptados por los funcionarios competentes y la motivación contenida en los mismos dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones adoptadas.

Aunado a lo anterior, en el presente caso la Secretaría Distrital de Hacienda al expedir las decisiones cuya nulidad se demanda, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Circunstancia diferente es que exista de por medio una denuncia penal por presunta suplantación de identidad, y que hasta tanto el ente judicial establezca mediante providencia judicial, que en efecto existió un punible respecto de su nombre y utilización del mismo para efectuar eventuales hechos fraudulentos, la administración distrital no puede pasar por alto la fuerza normativa tributaria para acometer sus competencias y funciones que le corresponden.

Es decir, la eventual irregularidad de un tercero no puede argumentarse como violación de las normas constitucionales por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda.

EXCEPCIÓN GENERICA.

Le solicito muy comedidamente al señor Juez, que declare la prosperidad de las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Ello en virtud, del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez necesario para afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Por ende, si el señor Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito denegar las pretensiones de la demanda, declarando en consecuencia la firmeza de los actos administrativos demandados.

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que en el asunto de controversia se suscita un interés público, no es procedente la condena en costas.

PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental

Solicito al señor Juez tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no existió vulneración alguna en la emisión de los actos administrativos enjuiciados, pero que la actora quiere hacerla ver como una carga para la administración distrital, bajo aspectos netamente subjetivos.

DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito se tengan como pruebas:

Documentales:

Los antecedentes de los actos demandados que se anexan a la presente contestación en con 83 folios.

Página 18 de 20

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

ANEXOS

El poder especial otorgado por la Doctora JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS, en un (1) folio el cual obra dentro del expediente.

Copia anexos de la representación legal de la entidad junto con cedula y tarjeta del suscrito.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La Secretaría Distrital de Hacienda y su representante, recibirán notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10° o en la Secretaría de su Despacho.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la dirección electrónica de la entidad demanda es: recepciondemanda@sdhd.gov.co y/o radicacion_virtual@shd.gov.co.

El suscrito apoderado judicial, recibirá notificaciones en la Carrera 66 No. 67 C 24 de Bogotá D.C., y/o en la dirección de Correo Electrónico ramqui@yahoo.es, registrado en el sistema SIRNA del Consejo Superior de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

la Judicatura, también puedo ser ubicado en el teléfono celular: 3123500420 y en la aplicación de WhatsApp en ese mismo número.

Atentamente,

NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA

C.C. 79.451.833 Expedida en Bogotá
TP No. 95661 C.S.J

Nota: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se remite copia del presente trámite al correo establecido para tal efecto correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como al correo de la parte actora jauribe_99@yahoo.com y al correo del apoderado judicial andrespindel97@gmail.com, el cual fue informado por la misma en la demanda presentada ante los Juzgados Administrativos y de asignación y competencia del despacho a su cargo.

